

San José, 30 de marzo del 2023.

Señores  
Junta Directiva  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica  
Zapote.

Estimados señores y señoras miembros de Junta Directiva:

Reciban un cordial saludo y a la vez el criterio de la Comisión de Derecho Administrativo respecto del Proyecto de Ley número 23.345 que reforma el artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública (número 6227 del 2 de mayo de 1978) Ley para la Publicidad de las Sesiones del Consejo de Gobierno.

El citado Proyecto de Ley establece:

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LEY N.º 6227 DEL 02 DE MAYO DE 1978.**  
**LEY PARA LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES**  
**DEL CONSEJO DE GOBIERNO**  
**Expediente N.º 23.345**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa de ley pretende establecer la publicidad como regla general en las sesiones del Consejo de Gobierno, estableciendo como excepción, los secretos de Estado o cuando se trate de información confidencial. Esta declaratoria de secreto de las sesiones, debe ser mediante acto o resolución fundamentada por parte de la Presidencia de la República, tal y como sucede con cualquier acto administrativo. Asimismo, se aprovecha para incorporar en el artículo el lenguaje inclusivo.

En este sentido, la propuesta de ley encuentra su fundamento en el sistema democrático, como pilar fundamental del gobierno costarricense, y su concreción en un Estado de Derecho que debe aspirar a cumplir con el principio de seguridad jurídica para resguardar los derechos de los individuos frente al poder estatal. La transparencia en la toma de las decisiones y funciones del Estado, así como de cualquier órgano o ente público en el ejercicio de sus competencias es una exigencia para hacer efectivo este principio. Esta idea está presente en casi todos los grandes sistemas de la elaboración política, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 11750 – 2020[1] de las nueve horas cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte, donde enmarca lo siguiente: “Principio de Transparencia y publicidad administrativas. “(...) III.- Sobre la importancia de la transparencia y rendición de cuentas en la democracia. La democracia es el ejercicio del poder en público (Norberto Bobbio). Ello implica que ningún Poder del Estado está exento de explicar sus actos ante el pueblo. Así lo establece nuestra Constitución Política en los artículos 9 y 11. Es un principio que existe desde hace siglos, ya lo decía Thomas Paine “... un grupo de hombres que no se siente obligado a rendir cuentas a nadie no debe contar con la confianza de nadie “(Rights of Man 1791). La transparencia es un concepto que tiene una larga historia intelectual, una profunda raigambre filosófica que halló un lugar central en las construcciones del pensamiento más importantes de la humanidad: desde Platón y Aristóteles,

pasando por Kant, Bobbio, Habermas, hasta llegar a John Rawls y muchos otros clásicos contemporáneos. Así pues, puede decirse que la transparencia es una idea que está presente en casi todos los grandes sistemas de la elaboración política, y ya en el siglo XVII, se convirtió en una de las piezas—absolutamente claves— de la gran corriente liberal gracias a los Tratados de John Locke para quien: “...el poder político sólo se puede comprender si lo derivamos de su origen, de aquel Estado en que todos los hombres se encuentran por naturaleza... libremente, dotados de la mismas ventajas y por lo tanto, depositarios de los mismos derechos, derechos que le otorguen el poder tener vista de cómo proceden las cosas del Estado...”. Que todos “tengan vista” de lo que ocurre al interior del Estado, es la frase que acuña desde 1690, toda la filosofía de transparencia y rendición de cuentas que luego se plasma expresamente en la Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789 que en su artículo 15 establecía el derecho de la sociedad de pedir cuentas de su gestión a todo agente público. En ese sentido Kant señalaba que “Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados”, de tal suerte, que la filosofía clásica alemana construyó un principio democrático de enorme importancia y de grandes consecuencias, una tríada absolutamente inseparable para la vida democrática formada por la publicidad que proporciona legitimidad y que soporta a la justicia. La visibilidad del poder vino así, a ser uno de los atributos esenciales de la democracia frente a otras formas de gobierno. Como cité supra, el filósofo italiano Norberto Bobbio prefería entre todas las nociones de democracia aquella que la presenta como “el ejercicio del poder en público” para referirse a todos aquellos mecanismos institucionales que obligan a los gobernantes a tomar decisiones a la luz del día y a los gobernados a “ver” cómo y dónde se toman dichas decisiones. Gobernar en público supone hacer que el poder sea controlable por la mirada de los ciudadanos. La publicidad transporta una concepción de la democracia que excluye el secreto como principio de actuación en el ámbito de la cosa pública. En los modernos estados constitucionales, la publicidad se convierte entonces, en un atributo imprescindible de un sistema de gobierno de filiación y orientación democrática. Uno de los conceptos íntimamente vinculados con la transparencia es la rendición de cuentas en tanto la transparencia es una condición necesaria para que los gobiernos sean imputados por sus acciones, es decir, que la responsabilidad pública les pueda ser atribuida. La entendemos como un sistema que obliga, por una parte, al servidor público a reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos, y por otra parte, dota a la ciudadanía de mecanismos para monitorear el desempeño del servidor público. Uno de los límites - quizá el más importante - con respecto a la rendición de cuentas, es la asimetría de la información. Esta asimetría está ligada a la opacidad del ejercicio público, a la falta de transparencia. En la práctica, provoca que los representados, es decir la ciudadanía, no esté en posibilidad de evaluar las acciones de sus representantes que redundan en muchas veces en corrupción. Es aquí donde la tecnología juega un papel fundamental, no sólo como una herramienta para mejorar la eficiencia en el trabajo, sino como aliada de la transparencia y rendición de cuentas al reducir los niveles de asimetría en el acceso a la información que se pone a disposición de los ciudadanos para que puedan evaluar el desempeño de sus gobernantes. Naturalmente que se parte de la base de que esa información es de calidad, es decir veraz y oportuna. La tecnología, especialmente la internet, permite con un fácil acceso poner una cantidad de información, comprensiva, relevante y confiable al servicio de los ciudadanos, como herramientas para que puedan fiscalizar la labor de sus representantes y de la actividad de la administración que se financia con el pago de sus impuestos. Sin duda alguna que el uso de la tecnología en función de la transparencia permite la identificación oportuna de las debilidades y fortalezas de las políticas públicas, obligatorio para el debate y escrutinio público, sin el cual la formación de la opinión pública no estará relacionada con el desempeño del gobierno.”

Como se desprende de la resolución anterior, la transparencia, la rendición de cuentas y la necesidad de poder evaluar, fiscalizar o monitorear son parte de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos y ciudadanas o las personas representadas en la función pública, esto lleva a la necesidad de que todos los órganos del Estado que deban tomar decisiones que repercutan directa o indirectamente en el funcionamiento del mismo, deben adoptar dichas decisiones de forma pública y por ende, expuestas al escrutinio público.

Tomando en cuenta lo anterior, el Poder Ejecutivo mantiene por Ley, la obligación de realizar sesiones de Consejo de Gobierno de manera secreta como se puede observar en el artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, y además, dispone que solamente por disposición del Presidente de la República pueden ser públicas, lo que consideramos es a todas luces contrario a los pilares y fundamentos democráticos del Estado y la posibilidad de que la ciudadanía pueda fiscalizar o simplemente informarse de las decisiones tomadas en dicho poder del Estado.

En esa misma dirección, recientemente la Asamblea Legislativa dio un paso decisivo para garantizar mayor transparencia de las votaciones y los nombramientos que realiza, mediante la aprobación del Acuerdo Legislativo N.º 6933-22-23 que reformó varios artículos de su Reglamento para establecer como regla general la publicidad de las votaciones sobre nombramientos, ratificaciones o destituciones realizadas por el Parlamento, incluyendo los relativos al nombramiento y reelección de personas magistradas de la Corte Suprema de Justicia, así como el nombramiento de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y demás personas integrantes del Directorio Legislativo.

A partir de este paso trascendental es más urgente que nunca armonizar la normativa sobre sesiones secretas contenida en la Ley General de la Administración Pública, ya que de lo contrario se darían situaciones contradictorias como discusiones o decisiones en secreto sin fiscalización pública alguna.

Así las cosas, no cabe duda de que debe garantizarse la publicidad de las sesiones que se realicen en el Consejo de Gobierno, de manera que no exista ningún tipo de barrera entre las personas funcionarias o jefes que toman decisiones de relevancia social y el escrutinio público.

Por ello es que se propone eliminar las sesiones secretas en el Consejo de Gobierno y que de ahora en adelante se lleve a cabo cualquier decisión o discusión de manera pública y con la posibilidad total de ejercer la transparencia y seguimiento de la toma de las decisiones de quienes ejercen el poder político, desde el pilar democrático que debe imperar en nuestro Estado Social de Derecho.

En virtud de las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa para modificar el artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, a fin de garantizar que las sesiones del Consejo de Gobierno sean públicas y accesibles para todas y todos los ciudadanos.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

#### REFORMA DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LEY N.º 6227 DEL 02 DE MAYO DE 1978.

#### LEY PARA LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el punto 1 del artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978, para que en adelante se lea:

Artículo 37-

1- Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo que la Presidencia de la República disponga lo contrario por tratarse de secretos de Estado o de información confidencial, mediante acto debidamente fundamentado.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto Rocío Alfaro Molina

Antonio José Ortega Gutiérrez Sofía Alejandra Guillén Pérez

Diputados y diputadas

Al respecto consideramos que la reforma es conteste con los principios de transparencia y rendición de cuentas, propios de nuestra democracia constitucional.

Sin otro en particular, se despide de ustedes, atentamente